

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038201900770-00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda proferido el 06 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la sociedad demandada NACIONAL DE SEGUROS S.A. alegó, en síntesis, que en la demanda se presentó una indebida acumulación de pretensiones, específicamente con respecto a las atinentes al reconocimiento y pago de los intereses de mora que se han causado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio y la referente a la condena en perjuicios.

CONSIDERACIONES

Visto el reparo formulado por el recurrente, se advierte que el Código General del Proceso prevé figuras procesales específicas para discutir el yerro que considera está presente en el proceso en curso.

Así, el recurso de reposición no es el mecanismo procesal adecuado para discutir sobre la indebida acumulación de pretensiones, pues ello debió proponerse como excepción previa, tal y como lo contempla el artículo 100, numera 5° ibídem, y no como aquí se formuló.

Pese a lo dicho, se le advierte al extremo demandado que el aludido argumento también es un aspecto que puede ser decidido en la sentencia

que ponga fin a esta instancia. En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el extremo demandado contra la providencia de 06 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese el término con que cuenta la demandada NACIONAL DE SEGUROS S.A. para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

ED